



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante ENA ADELAIDA MIER DIAZ
Accionado ASMET SALUD EPS-S
Radicado 20001-40-03-001-2015-00428-00
Decisión Se abstiene de continuar con el trámite

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por ENA ADELAIDA MIER DIAZ en contra de ASMET SALUD EPS-S pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela del 26 de enero de 2024 que concedió el amparo del derecho fundamental invocado por la actora.

II. CONSIDERACIONES

En providencia del 21 de febrero de 2024 este despacho requirió previamente a ASMET SALUD EPS-S, el cual fue atendido oportunamente y de la respuesta suministrada se ordenó mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024, dar traslado a la parte accionante a fin de que se pronunciara al respecto. Por secretaría se dio cumplimiento como a continuación se detalla:

TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE INCIDENTE DE DESACATO RAD 2015-000428



Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

Para: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <NOTIFICACIONESJUDICIALES@ASMETSALUD.COM>;

Laura Marcela Bueno Jurídica Cesar <juridica.cesar@asmetsalud.com>; enamier55@gmail.com; jaarzuaga@Defensoria.edu.co <jaarzuaga@defensoria.edu.co>



Jue 22/02/2024 5:36 PM

2015-00428 TRASLADO DE R...
122 KB

Señora
YELENKA JULIANA URBINA ARIZA
Valledupar

Oficio No. 0434

INCIDENTE DE DESACATO
Accionante ANA ADELAIDA MIER DIAZ
Accionado ASMET SALUD EPS-S
Radicado 20001-40-03-001-2015-00428-00

Buenas tardes, Cordial saludo.

Por medio del presente comunico auto de la referencia el cual ordena que, se le corra traslado de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.



Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

Para: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <NOTIFICACIONESJUDICIALES@ASMETSALUD.COM>;

Laura Marcela Bueno Jurídica Cesar <juridica.cesar@asmetsalud.com>; enamier55@gmail.com; jaarzuaga@Defensoria.edu.co <jaarzuaga@defensoria.edu.co>

Jue 22/02/2024 5:40 PM



Se adjunta respuesta brindada por el incidentado.

Por lo anterior, habiéndose cumplido el término otorgado por el Despacho se procedió a verificar que fue enviada correctamente la comunicación a la incidentante y hasta la fecha no se recibió pronunciamiento alguno frente a la respuesta:



postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Jue 22/02/2024 5:36 PM

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**jaarzuaga@Defensoria.edu.co

Asunto: TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE INCIDENTE DE DESACATO RAD 2015-000428



Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: enamier55@gmail.com

Jue 22/02/2024 5:36 PM

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**enamier55@gmail.com (enamier55@gmail.com)

Asunto: TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE INCIDENTE DE DESACATO RAD 2015-000428

Dichas direcciones de correo electrónico corresponden a los indicados en el acápite de notificaciones del escrito incidental:

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en: Dir. Mz 5 Casa 164 Urbanización Sororia, de La Jagua de Ibirico. Tel 3126663897. Correo : enamier55@gmail.com / jaarzuaga@defensoria.edu.co.

Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud de la señora ENA ADELAIDA MIER DIAZ va encaminada a:

1. Conminar a la entidad a que haga efectiva la orden judicial de fecha 29 DE MAYO DE 2015.
2. Ordenar el arresto de la accionada por el término que considere.
3. Imponer multa de conformidad con la normatividad aplicable.
4. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte de la ACCIONADA.
5. Condenar en costas y perjuicios a la ACCIONADA.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"¹.

En el presente asunto, esta agencia judicial, mediante fallo de tutela de fecha 29 de mayo de 2015 ordenó:

SEGUNDO- Ordenar a ASMET SALUD E.P.S-S. Representado legalmente, por su gerente, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia suministre a la señora ENA ADELAIDA MIER DIAZ, el traslado terrestre desde el municipio de la Jagua de Ibirico a Valledupar y el traslado aéreo desde Valledupar a Bogotá, el transporte interno, alojamiento, alimentación, para ella y su acompañante, para asistir a los controles en el hospital San Ignacio en la ciudad de Bogotá, en ocasión de su enfermedad DIABETES MELLITUS con COMPLICACIONES RENALES, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Prevenir a ASMET SALUD E.P.S-S para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta, que dio origen a la presente acción de tutela. - En cualquier caso, con el fin de que se garantice la continuidad en la prestación del servicio de sanidad (arts. 49 y 365 de la CP), aquellos servicios de salud que no estén incluidos en el citado Plan, deberán ser suministrados por ASMET SALUD

E.P.S-S asisténdole el derecho de repetir por los valores en que haya incurrido ante la respectiva entidad territorial.

Visto el informe suscrito por parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que de acuerdo lo acreditado por la accionada en respuesta visible en el archivo 008 del expediente digital, además de no haberse recibido objeción por parte del incidentante que desvirtuara lo manifestado por ASMET SALUD EPS-S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del

¹ Sentencia T-527 de 2012

presente incidente seguido por ENA ADELAIDA MIER DIAZ en contra de ASMET SALUD EPS-S, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5cd218dafb44a27d22d31179c20f722367ee67ecc26cb139774956d5ceb77f**

Documento generado en 29/02/2024 10:09:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante PEDRO PLATA PABON
Demandado SORCELINA SANCHEZ DE BLANCO Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2016-00169-00
Decisión DEJA SIN EFECTO AUTO ANTERIOR Y OTROS

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

En audiencia celebrada el día 24 de octubre de 2023, ante la inasistencia del perito designado dentro del proceso, MIGUEL SANGUINO GUZMÁN, se resolvió relevarlo del cargo y compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, además se designó al arquitecto EMIGDIO ENRIQUE ALMENARES VILLARREAL.

Mediante memorial allegado y visible en archivo 056 del expediente digital, el auxiliar de la justicia MIGUEL SANGUINO GUZMÁN presentó excusas y justificación de su inasistencia a la mencionada audiencia.

Posteriormente, este Despacho el 17 de enero de 2024 profirió auto requiriendo al Perito Arquitecto EMIGDIO ENRIQUE ALMENARES VILLARREAL para que presentara el dictamen pericial ordenado so pena de ser relevado del cargo.

Por lo anterior, ante el claro hecho de que esta agencia omitió pronunciarse respecto de la excusa presentada por el auxiliar de la justicia MIGUEL SANGUINO GUZMÁN, procederá a aceptar la justificación allegada oportunamente por el perito, y, en consecuencia, se dejará sin efectos la compulsas de copias ordenada en audiencia el 24 de octubre de 2023 así como la designación del arquitecto EMIGDIO ENRIQUE ALMENARES VILLARREAL y el proveído de fecha 17 de enero de 2024.

Por otra parte, revisado el expediente digital, se encuentra recurrente la inasistencia del curador Ad Litem Jairo Alberto Maldonado Martínez, quien no ha comparecido a la mayoría de las diligencias y audiencias celebradas dentro del presente asunto, como consta en las actas visibles en archivos 029, 036, 045 y 050 del expediente digital, en consecuencia, en aras de continuar con el trámite del proceso, dada la antigüedad del mismo, se le relevará del cargo y se nombrará como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas al Dr. Andrés Alfonso Namén Caraballo identificado con C.C. No. 1.065.814.246 y T.P. No. 383672 expedida por el C. S. de la J., atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Dado que obra en el expediente informe sobre el bien inmueble objeto de la litis, además de haberse practicado la inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P., procederá el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem, el día **ocho (08) de marzo de 2024 a las 10:00 A.M.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar ordenada en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la designación del arquitecto EMIGDIO ENRIQUE ALMENARES VILLAREAL, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 17 de enero de 2024.

CUARTO: REASIGNAR al auxiliar de la justicia MIGUEL SANGUINO GUZMÁN como perito arquitecto en el presente proceso.

QUINTO: RELEVAR de la designación de Curador Ad Litem de las personas indeterminadas al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ.

SEXTO: DESÍGNESE como nuevo Curador Ad-Litem al doctor ANDRÉS ALFONSO NAMÉN CARABALLO identificado con C.C. No. 1.065.814.246 y T.P. No. 383672 expedida por el C. S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente a las personas indeterminadas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

SÉPTIMO: Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

OCTAVO: Señálese el día **ocho (08) de marzo de 2024 a las 10:00 A.M.** como fecha para continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

NOVENO: Comuníquese la presente providencia al arquitecto MIGUEL TOMAS SANGUINO GUZMAN con el ánimo de que asista a la audiencia programada y sustente el dictamen por él rendido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d0de2321e6a54c6cb1056c6bdc7d50a19eaf0206de5ab637274596fb61f4e0**

Documento generado en 29/02/2024 10:08:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	MARGARITA ROSA ACOSTA HINOJOSA
Accionado	CLÍNICA DEL CESAR S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00717-00
Decisión	Se abstiene de continuar con el trámite

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por MARGARITA ROSA ACOSTA HINOJOSA a través de apoderado judicial en contra de la CLÍNICA DEL CESAR S.A. pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2023 que concedió el amparo al derecho fundamental invocado por la actora.

II. CONSIDERACIONES

En providencia del 21 de febrero de 2024 este despacho requirió por última vez a la CLÍNICA DEL CESAR S.A. atendiendo al memorial que había sido presentado por el apoderado de la parte accionante.

Mediante memorial visible en archivo 015, la accionada se pronunció al respecto, respuesta de la cual se destaca:

CLINICA DEL CESAR S.A., dentro de la referencia, respetuosamente me permito manifestarle que dándole cumplimiento a lo resuelto en el auto del 6 de febrero de esta anualidad, le manifestamos que se le dio cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de tutela de fecha 17 de enero de 2024, en el sentido de hacerle entrega de las colillas de nómina faltantes en la respuesta de la petición recibida por el abogado de la accionante con fecha 18 de enero de 2024, para lo cual adjuntamos las colillas de nómina de diciembre de 2007, enero a diciembre de 2008, enero a diciembre de 2009, enero a diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011 y de enero a diciembre de 2012, que le fueron enviadas al correo del apoderado de la señora MARGARITA ACOSTA y al mismo correo de la accionante

De igual forma le manifiesto que la persona encargada de darle cumplimiento a la sentencia de tutela es la representante legal Dra LINA MARIA LIMA CADENA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 49.793.358, el salario devengado es la suma de \$16.900.000

Así mismo le comunico que no tiene superior jerárquico.

La justificación para no haber suministrado las colillas de nómina de los años diciembre de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, que como son documentos antiguos, que en su momento se llevaban en archivo Excel, y esa carpeta fue difícil ubicarla, por eso se requirió un buen tiempo y personal para hacerlo, pero ya fue superada esta situación, con hacerle entrega al apoderado de la accionante y a la accionante en su correo electrónico, como consta en los documentos que se adjuntan.

Adición a la respuesta a petición de fecha 11 de Enero 2024, que corresponde al derecho de petición del 8 de noviembre de 2023, en donde actúa como apoderado judicial de la señora MARGARITA ACOSTA HINOJOSA

AdrianPeralta <recursoshumanos@clinicadelcesar.com>
Para: rafarreyesp@gmail.com
Cc: ceidymedinamartinez@gmail.com

21 de febrero de 2024, 19:51

Valledupar, 21 de Febrero de 2023

Señor:
RAFAEL REY REYES PALLARES
No. 1.065.822.801 de Valledupar
rafarreyesp@gmail.com
ceidymedinamartinez@gmail.com
Ciudad

Asunto: *Adición a la respuesta a petición de fecha 11 de Enero 2024, que corresponde al derecho de petición del 8 de noviembre de 2023, en donde actúa como apoderado judicial de la señora MARGARITA ACOSTA HINOJOSA*

Atento saludo:

Me permito dar respuesta al núcleo esencial del derecho de del 8 de noviembre de 2023, en el sentido de anexar los documentos que hicieron falta en la respuesta recibida el día 18 de enero de 2024, lo cual lo hago de la siguiente manera:

1. Colilla de nómina del mes de diciembre de 2007.
2. Colillas de Nómina de enero a diciembre 2008.
3. Colillas de Nómina de enero a diciembre 2009.
4. Colillas de Nómina de enero a diciembre 2010.
5. Colillas de Nómina de enero a diciembre 2011.
6. Colillas de Nómina de enero a marzo 2012.

En ese sentido hemos resuelto el derecho de petición.

Se anexan (61) Folios.

En virtud de lo establecido en la Ley 527 del 18 de agosto de 1999 y la Ley 962 del 8 de julio de 2005 (Ley antitramites), la información diligenciada por este medio tiene total validez y es objeto de plena prueba.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Todos somos responsables de cuidar el medio ambiente y los recursos que tenemos.

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de CLINICA DEL CESAR S.A. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, le informamos que CLINICA DEL CESAR S.A. cuenta con política para el tratamiento de los datos personales almacenados en sus bases de datos, la cual puede ser consultada en el siguiente link: www.clinicadelcesar.com Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a CLINICA DEL CESAR S.A. a la dirección de correo electrónico datospersonales@clinicadelcesar.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la Calle 16 # 14-90, VALLEDUPAR, Colombia.

2 adjuntos

 Adición a la respuesta a petición de fecha 11 de Enero 2024. SRA MARGARITA ACOSTA.pdf
205K

 COLILLAS DE NOMINA SRA MARGARITA ACOSTA.zip
2186K

De igual forma, a folios 5 a 80 del archivo 015 del expediente digital se observan adjuntados comprobantes de nómina que fueron requeridos por el apoderado de la parte accionante y los cuales correspondían al punto pendiente como se manifestó al momento de descorrer traslado de la respuesta allegada inicialmente por la parte accionada:

1. RESPECTO DE LA PETICIÓN PRIMERA: En atención a la citada petición, se solicitan los desprendibles de liquidación de nómina generados mes a mes, entre el 06 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2020, sin embargo, en la respuesta brindada, al recibir presencialmente dichos documentos, se echan de menos los desprendibles de liquidación de nómina generados entre el 06 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2007; entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2008; entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2009; entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2010; entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2011; y entre el 01 de enero al 31 de marzo de 2012.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto sólo se encontraban pendientes los documentos antes señalados y una vez verificados que los mismos fueron enviados a los correos electrónicos tanto del apoderado de la señora Margarita Acosta Hinojosa como de la actora, corresponde al Despacho abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada en alcance de respuesta visible en el archivo 015 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por MARGARITA ROSA ACOSTA HINOJOSA en contra de la CLÍNICA DEL CESAR S.A, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9780150eaadfaa09a2778f815452ea86a97e7646a4f3d48c528060d7cf82f73**

Documento generado en 29/02/2024 10:09:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>